

0000001

UNO



Tribunal: Excelentísimo Tribunal Constitucional.

Materia: Inaplicabilidad por inconstitucionalidad - Artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile.

Requirente: Gonzalo Lozano Aránguiz.

Normas Impugnadas: Artículo 91 del Código de Procedimiento Civil.

Gestión pendiente: Causa ROL C-192-2025 conocida por el 1º Juzgado de Letras de Curicó.

EN LO PRINCIPAL: Interpone Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad;

EN EL PRIMER OTROSÍ: Solicita suspensión del procedimiento;

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos;

EN EL TERCER OTROSÍ: Alegatos;

EN EL CUARTO OTROSÍ: Acredita Personería;

EN EL QUINTO OTROSÍ: Forma especial de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GONZALO LOZANO ARANGUIZ, abogado, habilitado para el ejercicio de la profesión, Cédula de identidad N° 16.750.809-K, domiciliado en calle Carmen N° 675, oficina 102, Curicó, en presentación convencional, según se acreditará, de **JOAQUÍN**



0000002

DOS

FERNANDO DEL VALLE MÁÑEZ, cédula de identidad N° 7.944.993-8, factor de comercio, domiciliado en Fundo El Porvenir, comuna de Curicó, y de doña **MARISA DEL PILAR DEL VALLE MÁÑEZ**, cédula de identidad N° 8.020.452-3, médico cirujano, domiciliada en Fundo El Porvenir, comuna de Curicó, a US. Excma., con todo respeto digo:

Que, en la representación que invisto conforme lo establecido en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer acción de requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, solicitando se declare la inaplicabilidad del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, y aún cuando éstas no lo pidan, fallará el tribunal inmediatamente o, a más tardar, dentro de tercero día, la cuestión que haya dado origen al incidente.” (en adelante la Norma Impugnada), por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en el proceso civil sobre designación de árbitro, caratulada “**DEL VALLE con DEL VALLE**”, **ROL C-192-2025** conocida por el 1º Juzgado de Letras de Curicó, infringe respecto a los demandados lo previsto en el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental.

I.- BREVE SÍNTESIS DE LAS GESTIONES PENDIENTES EN LA QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD:

Mis representados fueron demandados en la causa ROL C-192-



2025 conocida por el 1º Juzgado de Letras de Curicó sobre designación de árbitro, caratulada "DEL VALLE CON DEL VALLE", frente a lo que esta parte solicitó nulidad procesal de previo y especial pronunciamiento, en el sentido de dejar nulo lo obrado en virtud de haberse proveído la solicitud de designación de Juez Árbitro, citando a los demandados, -mis representados- a audiencia para la referida designación, en virtud de haberse controvertido tanto los antecedentes fácticos y de derecho para efectuar dicho nombramiento, habida razón de existir en la especie un litisconsorcio necesario, esto es, aquel proceso con la presencia necesaria de varios sujetos, que de un modo obligatorio deben formar parte de la relación jurídico procesal, que en el caso de autos debe ser dirigida contra todos los accionistas que son parte de esta sociedad, habiéndose en la especie omitido dirigirla contra una de las accionistas de la sociedad.

Dicha nulidad recibió tramitación incidental donde se abrió el término probatorio del incidente con fecha 11 de junio de 2025, con ocasión de resolverse el recurso de reposición del auto de prueba del incidente, la que se lee a fojas 32 de autos, fecha desde la cual se comenzó a contar los 8 días del término probatorio del incidente en cuestión, tal como lo preceptúa el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Pues bien, con fecha 21 de junio de 2025, y estando dentro del término probatorio, esta parte presentó escrito solicitando la absolución de posiciones a fin de que se citase a doña CARMEN GLORIA DEL VALLE MÁÑEZ y a doña LUISA ESTELA DEL VALLE

MÁÑEZ a absolver posiciones personalmente sobre hechos propios y no propios, acompañándose los respectivos documentos que contenían las Posiciones en archivos encriptados.

Con fecha 24 de junio de 2025, proveyendo nuestro escrito del Folio 32, el Tribunal de la Instancia dicta la siguiente resolución:

“A lo principal y segundo otrosí: Como se pide, cítese a doña CARMEN GLORIA DEL VALLE MÁÑEZ y a doña LUISA ESTELA DEL VALLE MÁÑEZ a absolver posiciones personalmente sobre hechos propios y no propios, a la audiencia del quinto día hábil después de su notificación a las 09:00 horas y si recayere en sábado al día siguiente hábil a la misma hora, la que se llevará a efecto presencialmente en dependencias del Tribunal.

Al primer y tercer otrosí: Téngase por acompañado el sobre encriptado de absolución de posiciones. Para efectos de apertura, deberá entregar la clave en el momento oportuno, bajo apercibimiento de que si está no corresponde, el documento este dañado o cualquier circunstancia similar, este se tendrá por no presentado.”

Pues bien, la contraparte con fecha 8 de julio de 2025 (Folio 55) presenta un escrito solicitando se resolviera el incidente sin esperar la prueba confesional ni el resto de las pruebas decretadas, basándose para ello en lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, y aún cuando éstas no lo pidan, fallará el tribunal inmediatamente o, a más tardar, dentro de tercero día, la cuestión que haya dado origen al incidente.” El fundamento de su petición se basa en una falsa interpretación del *artículo 385 inciso 2 del*

*Código de Procedimiento Civil, señalando en su escrito “que la prueba confesional sólo se puede practicar hasta el vencimiento del término probatorio”, en circunstancias que lo que señala este artículo es otra cosa, a saber: “Esta diligencia **se podrá solicitar** en cualquier estado del juicio y sin suspender por ella el procedimiento, **hasta el vencimiento del término probatorio** en primera instancia, y hasta antes de la vista de la causa en segunda.”*

Con fecha 7 de junio de 2025 (Fojas 61) esta parte presentó escrito solicitando que el Tribunal a quo fijara nuevo día y hora para la absolución de posiciones decretada en autos, atendida la notificación irregular de las partes que debían concurrir a dicha audiencia, a lo cual el Tribunal de la Instancia resolvió no dar lugar a dicha nueva citación a absolver posiciones y acto seguido, dicho Tribunal con la misma fecha, pero en resolución aparte que se lee a fs. 64, provee la presentación de la contraria (folio 55): “Autos para fallo “ y luego de ello, y estando pendientes la recepción de las pruebas ordenadas, entre las cuales se encuentra la absolución de posiciones decretada, dictó la resolución de fecha 24 de julio de 2024 fallando el incidente deducido por esta parte, no obstante, aun cuando existían diligencias probatorias ya ordenadas y la rendición de la prueba confesional solicitada y ordenada, y siendo relevantes para la decisión de la solicitud de nulidad deducida, aquel 1º Juzgado de Letras de Curicó resolvió denegar la nulidad solicitada.

Frente a lo anterior esta parte interpuso recurso de apelación de dicha resolución la que fue concedida por resolución de fecha 4 de

agosto de 2025, que señala: *“Al otrosí, téngase por interpuesto recurso de apelación subsidiaria por la parte demandada, en tiempo y forma por abogado habilitado, en contra de la resolución dictada con fecha 25 de julio de 2025 en folio 70, concédase en el solo efecto devolutivo y remítanse electrónicamente al Tribunal de alzada copias de todo lo obrado en autos para su conocimiento y resolución.”*

De esta forma, queda meridianamente claro que el Tribunal de Alzada, conociendo del recurso, deberá dejar sin efecto la resolución que rechazó la nulidad procesal incoada por esta parte, y revocándola enmiende con arreglo a derecho dicha resolución, ordenándole al Tribunal a Quo que cite a las actoras a absolver posiciones, y a fin de contar con dichos importantes medio de prueba, que son relevantes para poder arribar el sentenciador a la convicción para poder resolver adecuadamente la nulidad solicitada; privando a esta parte por tanto de poder probar efectivamente la teoría del caso planteada y las acciones incoadas, vulnerando el derecho de esta parte a un debido proceso.

En este caso concreto, la norma Impugnada mediante el presente recurso impide que se rinda la prueba de confesión solicitados por esta parte y deja a mi parte en la indefensión, afectando en la esencia el derecho a rendir prueba de mis representados, garantías integrantes del debido proceso legal.

Con todo, de la simple lectura de la resolución impugnada podemos observar que además el tribunal a quo no analizó otros medios de pruebas solicitados por esta parte, habiendo fallado el

incidente sin siquiera haber recibido los oficios solicitados al Servicio de Impuestos Internos. Al respecto, consta en autos, que con fecha 21 de junio del año 2025, esta parte solicitó se oficie al SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE TALCA a fin de que informe si doña CARMEN GLORIA DEL VALLE MÁÑEZ, Rut N° 9.167.629-K y LUISA ESTELA DEL VALLE MÁÑEZ, Rut N° 7.956.260-2, tienen inicio de actividades, y sobre cuales giros tienen activados; y si durante los años 2022 y 2023 efectuaron declaraciones de impuestos. Habiendo accedido el tribunal con fecha 8 de julio y remitiendo correo electrónico al Servicio de Impuestos Internos (oficina.partes@sii.cl) el mismo día, lo que consta de captura de pantalla plasmada en autos por el mismo tribunal.

El referido oficio, es trascendental a la hora de determinar si las demandadas (en el juicio civil referido) contaban o no con la capacidad económica para poder adquirir las acciones que según ellas adquirieron por compra a su madre.

II.- EXISTENCIA DE GESTIONES PENDIENTES ANTE TRIBUNAL ORDINARIO

Por lo tanto, al existir un recurso de apelación pendiente respecto de la resolución que falló la nulidad solicitada, habiéndose acogido a tramitación, por resolución de fecha 4 de agosto de 2025 la que tuvo por interpuesto recurso de apelación subsidiaria por la parte demandada, en tiempo y forma por abogado habilitado, en contra de

la resolución dictada con fecha 25 de julio de 2025 en folio 70, y que la concedió en el solo efecto devolutivo, ordenando la remisión electrónica al Tribunal de alzada copias de todo lo obrado en autos para su conocimiento y resolución, es que se constata que efectivamente existen gestiones pendientes ante el 2º Juzgado de Letras de Curicó.

III.- PRECEPTOS LEGALES CUYA APLICACIÓN RESULTA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

En el caso sub lite las disposiciones cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicito es el precepto legal contenido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, y aun cuando estas no lo pidan, fallará el tribunal inmediatamente o, a más tardar, dentro de tercero día, la cuestión que haya dado origen al incidente.”*

En dicho sentido la aplicación del precepto legal en cuestión incide decisivamente para la producción de la prueba, y en consecuencia para la dictación de la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente incoado, toda vez que impide a esta parte rendir toda la prueba decretada en autos en tiempo y forma, ya que la aplicación del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil produjo efectos contrarios a la Constitución Política de la República en las resoluciones judiciales dictadas con fecha 8 de julio de 2025 que se lee

a fs. 64, que proveyó la presentación de la contraria (folio 55): “Autos para fallo “; y la resolución que dictó con fecha 25 de julio de 2024 (Folio 70), fallando el incidente de nulidad deducido por esta parte.

Si no se declara inaplicable dicho precepto legal del Código de Procedimiento Civil en la gestión judicial pendiente, la prueba confesional decretada en autos no se podría rendir, por tanto, dejando sin prueba esencial a mis representados, pese a que esta fue decretada en tiempo y forma, además de los oficios referidos precedentemente, que entregan información trascendental para dilucidar los incidentes planteados. Debe tenerse en consideración que una interpretación contraria dejaría a cualquier parte que interpone un incidente en el cual que sea abra un término probatorio, en la imposibilidad de rendir la prueba confesional, pese a haberla solicitado dentro del plazo que el artículo 385 del CPC. establece, toda vez que, por la propia naturaleza de la propia tramitación de esta prueba confesional, desde la presentación del escrito que la pide hasta la rendición propiamente tal de ella, jamás podrá rendirse dentro del plazo de 8 días del término probatorio de los incidentes, de modo y manera nos encontraríamos en la circunstancia de que la prueba Confesional nunca podría rendirse, conclusión que está en abierta contradicción con el precepto Constitucional del debido proceso, según se dirá más adelante.

IV.- LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES CUESTIONADOS RESULTA DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.



Toda vez que precisamente aquellos preceptos legales en base a los cuales el Tribunal 1º Juzgado de Letras de Curicó se basa en citar derechamente a las partes a oír la resolución y resuelve el incidente, impiden y privan a esta parte a rendir toda la prueba ordenada y solicitada en tiempo y forma, cuando son relevantes tanto para los hechos que se controvierten en la contestación y para probar los elementos fácticos que fundan la solicitud de nulidad incoada por esta parte.

V.- NORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD.

Esta garantía constitucional se encuentra consagrada y protegida en el artículo 19 N°3 inciso sexto de la CPR, el que dispone que: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Tradicionalmente se ha entendido, desde luego, que en tal artículo e inciso se encuentra reglamentado a nivel constitucional el denominado “debido proceso”, que incluye una serie de garantías procesales para las partes, una de ellas es el derecho a producir prueba por las partes, que se explica por la necesidad de materializar mecanismos de bilateralidad de la audiencia y de confrontación y

acreditación de las pretensiones de las partes.

Así también se consagra la garantía referida en distintos tratados internacionales ratificados por Chile, que son aplicables en nuestro régimen jurídico en virtud de la remisión del artículo 5 inciso 2° de la CPR.

Así, el artículo 8 de la CADH (Convención Interamericana de Derechos Humanos), expresa lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.”

Cabe hacer presente que las normas contenidas en el art. 8.2. de la CADH, se extiende a los procesos de orden civil, y que dentro de las garantías aquella contempla el derecho a rendir pruebas y que aquellas sean debidamente ponderadas por el tribunal. En tal dirección cabe indicar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos ha concretizado tal artículo 8, indicando lo siguiente:

“De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses”¹

La disposición del inciso primero del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, impiden -en la especie- producir y rendir toda la prueba solicitada, y especialmente la de confesión, pese a que solicitó y concedió en tiempo y forma -esto es, dentro del término probatorio ordinario.

Así, la norma citada establece un procedimiento que impide, por un mero acto en sí lícito pero atentatorio a garantías fundamentales, la rendición de prueba por mis representados dictando derechamente la resolución “Autos para fallo”, sin posibilidad de que aquella se base en la prueba de esta parte de confesión y sin hacerse cargo al resolver el asunto controvertido de dicha importante prueba.

Lo anterior ha sido declarado por este Tribunal Constitucional al delimitar el concepto de debido proceso de la siguiente manera: “Que, entre las bases del debido proceso, aludidas por el constituyente como

¹ Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Radilla Pacheco v/s Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009.

las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, se cita generalmente el principio de contradicción o bilateralidad de la audiencia, comprensivo del conocimiento oportuno de la acción, el derecho a formular defensas y de rendir y controvertir las pruebas”².

POR TANTO,

RUEGO A VS. EXCMA. Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación y declarar, en definitiva, que el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil es inaplicable para la rendición de la prueba de confesión y demás medios probatorios solicitados y concedidos por el tribunal a quo, indicados supra en la gestión judicial pendiente en que inciden, por cuanto su aplicación infringe el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Que en virtud de lo establecido en los artículos 25 D y 47 G de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y atendido el hecho que las apelaciones concedidas por el tribunal a quo lo fueron sólo en el efecto devolutivo, vengo en solicitar la suspensión del procedimiento en ambas instancias, esto es, la que se sigue en primera instancia, ROL C-192-2025 caratulada “DEL VALLE con DEL VALLE” conocida por el 1º Juzgado de Letras de

² Considerando 5º de la sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°1202-2008, de 10 de marzo de 2009.

Curicó; y la que se sigue en segunda instancia, Rol de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca N° 1456-2025/Civil; acumulada en causa Rol N° 1372-2025/Civil, caratulada “DEL VALLE con DEL VALLE”.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S.E.: decretar la suspensión del procedimiento en la referida causa judicial, de la forma solicitada, esto es, en ambas instancias.

SEGUNDO OTROSÍ: Vengo en acompañar los siguientes documentos, en la forma en que en Derecho proceda:

1.- Certificado de Gestión Pendiente en causa Rol de la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca** N° 1456-2025/Civil; acumulada en causa Rol N° 1372-2025/Civil, caratulada “**DEL VALLE con DEL VALLE**”, de fecha 25 de septiembre 2025.

2.- Certificado de Gestión Pendiente en causa Rol C-192-2025 caratulada “**DEL VALLE con DEL VALLE**” conocida por el 1º **Juzgado de Letras de Curicó**, en causa Rol C-192-2025 caratulada “**DEL VALLE con DEL VALLE**” conocida por el 1º Juzgado de Letras de Curicó, de folio 32 del cuaderno principal; de fecha 29 de agosto 2025.

3.- Escrito judicial interpuesto por **GONZALO LOZANO ARANGUIZ**, abogado, en representación de **JOAQUÍN FERNANDO DEL VALLE MÁÑEZ**, cédula de identidad N° 7.944.993-8, y doña **MARISA DEL PILAR DEL VALLE MÁÑEZ**, cédula de identidad N° 8.020.452-3, de nomenclatura: **EN LO PRINCIPAL: RECURSO REPOSICION, APELANDO EN SUBSIDIO; EN EL OTROSÍ: EN SUBSIDIO, RECURSO**

DE APELACIÓN.

4.- Resolución Judicial de fecha 9 de julio de 2025, dictada por el 1º Juzgado de Letras de Curicó en causa ROL C-192-2025.

5.- Resolución Judicial de fecha 24 de julio de 2025, dictada por el 1º Juzgado de Letras de Curicó en causa ROL C-192-2025.

6.- Mandato judicial en donde consta la personería para actuar del presente abogado patrocinante, mandato judicial otorgado por escritura pública otorgada ante Notario Público Titular de la Segunda Notaria de Curicó de don Jorge Messen Concha, Repertorio N° 5088-2024.-

POR TANTO,

SOLICITO A S.S.: tener por acompañados los documentos indicados.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S.E disponer que se oigan alegatos en la vista de la causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S.E., disponer que se oigan alegatos en la vista de la causa.

CUARTO OTROSÍ: Que, en razón del mandato judicial acompañado, solicito tener por conferido patrocinio y poder en la causa, con todas y cada una de las facultades del inciso segundo del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S., tenerlo presente.



0000016

DIECISÉIS

QUINTO OTROSÍ: Vengo en solicitar forma especial de notificación al correo electrónico glozano@vlycia.com.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S.E., tenerlo presente.

